



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2014, el Pleno conoció la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 382 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la **Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **42** del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:

"...1.- Oaxaca es un Estado con carencias económicas y escasa actividad productiva, que trae como consecuencia que existan pocas oportunidades de trabajo remunerado tanto en el sector privado como público.

2.- Por lo anterior no existen las suficientes fuentes de empleo para que los habitantes del Estado puedan tener acceso a un salario que les permita sufragar los gastos de sus familias; lo que ha generado una fuerte migración hacia otros Estados de la República y sobre todo hacia el extranjero. De igual manera esta situación ha generado que muchas personas, con el afán de lograr una estabilidad laboral y económica, sean presa fácil de defraudadores que con la promesa de un empleo en el sector público o privado, o la promesa de una concesión o permiso para el servicio público o de transporte, o la promesa de un empleo en el extranjero o la obtención de una visa, o la promesa de conseguir apoyos económicos o en especie, se han aprovechado de dicha vulnerabilidad, obteniendo lucro indebido, sin cumplir con lo prometido.

3.- La institución del Ministerio Público en Oaxaca ha dado cuenta de la infinidad de denuncias que por el delito de Fraude se han iniciado en contra de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

quienes se han aprovechado de la necesidad de miles de Oaxaqueños; sin embargo los Tribunales han resuelto que tales conductas no pueden castigarse en virtud de que el delito de FRAUDE requiere como elemento indispensable al engaño, y en dichos casos, a pesar de que las personas han sido despojadas de dinero o de bienes no se da el engaño ya que la promesa en la mayor de las veces es un hecho ilegal y que es conocido por el perjudicado.

4.- Ante la impunidad que han generado tales conductas, que se ha convertido en un problema social sin solución, es que vengo a presentar esta iniciativa para que se contemple dentro del Código Penal de nuestro Estado un nuevo tipo penal, que se denominaría DELITO EQUIPARABLE AL FRAUDE o FRAUDE POR EQUIPARACION, que se distinguiría del fraude genérico en que a diferencia de éste no requeriría el elemento engaño, además de que tal delito se consumaría en cuanto se haya obtenido el lucro y además se perseguirá de oficio...”

2.- En sesión ordinaria de fecha 27 de marzo del año 2014, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 387 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por el **Diputado Gerardo García Henestroza**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número 50 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la cual tiene la siguiente exposición de motivos:

“... Es conocimiento público los últimos actos de violencia cometidos por normalistas en nuestra entidad, siendo la más agravada la realizada el pasado 21 de marzo, en instalaciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en donde estudiantes quemaron y destruyeron varios vehículos de propiedad privada.

Todos los ciudadanos y organizaciones tienen derecho a la libre manifestación, siempre y cuando no afecten terceros. Sin embargo en nuestra entidad, todas las manifestaciones siempre terminan afectando a terceros, sin que medie sanción de por medio o en su caso las sanciones han sido mínimas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

Aunado a ello, de manera agravante los manifestantes se han presentado a actos de manifestación cubriéndose la cara y concluyen en acciones de violencia, hechos inadmisibles que no pueden ni deben ser considerados como un acto legítimo de expresión de inconformidad.

A pesar de que el Código Penal de nuestro estado contempla el tipo penal de daños, en los hechos, la norma penal en nada coadyuva a la disminución de actos de violencia por parte de manifestantes.

Por ello vengo a proponer la presente reformar al Código Penal del Estado de Oaxaca, a efecto de adicionar una agravante al delito penal de de daos, cuando estos hubieran sido cometidos por personas que se estuvieran manifestando y que acudan embozados.

Es necesario que como legisladores perfeccionemos los instrumentos jurídicos para que la autoridad judicial este en posibilidades de sancionar hechos vandálicos. ...”

3.- En sesión ordinaria de fecha 10 de abril del año 2014, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 384, 385 y 386 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de despojo, presentada por el **Diputado Ericel Gómez Nucamendi**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **61** del índice la Comisión Permanente de Administración de Justicia, la cual presenta la siguiente exposición de motivos:

“... El Derecho Penal es sin duda alguna una materia de estudio que nos permite conocer al momento de comprensión su desarrollo histórico, las diferentes maneras de pensamiento del ser humano a lo largo de la historia.- Para comprender la realidad actual, es imprescindible conocer nuestra historia. Objetivamente hablando, el Derecho es el resultado de la evolución misma del hombre, ciencias como la filosofía, la antropología y la historia son herramientas que despliegan en nuestras manos un abanico de posibilidades para adentrarnos en las raíces de éste.- El ser humano, complejo por naturaleza y con instintos tanto de vida como de muerte, fue generando estructuras de socialización y ordenación, ya que, vivir independientemente es



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

prácticamente imposible, por lo que se requiere de los demás para sobrevivir; sin embargo, esa socialización también trae consigo diferencias y problemas de toda índole, algunas de ellas, llegando a convertirse en problemas serios como el homicidio, el robo, las violaciones sexuales, e incluso delitos que hoy flagelan a la sociedad en sus raíces más profundas y que atentan contra la paz y el Estado de Derecho. El delito siempre ha existido, con mayor o menor recurrencia, con mayores o menores hechos de sangre, por fines de honor, de lucro, o inclusive por necesidad.- Por medio del Derecho, se tutelan y salvaguardan todos esos bienes, valorando por encima del interés particular, el interés general, y es así como se crea la norma y en particular, hablando de la comisión de delitos, nace, surge el Derecho Penal.- En la antigüedad, derivado de la falta de un órgano administrativo y judicial, es decir, de instituciones como las que hoy se conocen, y dedicadas tanto a la administración como procuración de justicia, ésta se buscaba por conducto de la auto tutela, es decir, de solucionar sus problemas cada cual de la manera y en la medida que considerara conveniente. Las penas fueron incrementándose hasta llegar a convertirse en venganza, con el daño tanto de la integridad física como de la moral del ser humano al cual se le aplicaba. Así, esta venganza fue convirtiéndose en desmedida y desproporcionada.- En la medida en que los Estados van surgiendo como resultado de la organización social y política del hombre, las penas van cambiando, se van transformando, se adecuan a la realidad. Así, el Derecho Penal se organiza y constituye para formar la parte punitiva del Estado por medio del cual hace cumplir la norma con el fin de buscar siempre una convivencia sana y armónica entre la ciudadanía.- El tipo de delito en específico que desarrollaremos será el despojo, basándonos para ello en el reto que representa en la actualidad la realidad que rodea esta conducta antijurídica y que no permite lograr la paz y tranquilidad social en Oaxaca.- Ahora bien, entenderemos como patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios o morales, que forman una universalidad de Derecho. Y como delitos patrimoniales las figuras que encuentran sus orígenes en la idea del patrimonio.- En este tipo de delitos las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos, destacando también que el objeto de la tutela penal no es únicamente la protección de derecho de propiedad, si no en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona, en otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la acción penal son todos aquellos derechos de las personas que pueden ser



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

estimables en dinero, o sea que forme su activo patrimonial.- De manera general comete el delito de despojo, quien por voluntad propia y utilizando violencia física o moral, engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, también entrará en esta figura delictiva aquel que ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; también se aplica a quien se apodere de aguas de uso común o perturbe su legítima utilización.- La característica más importante de este delito es que el objeto material está constituido por la desposesión de cualquier tipo de bien inmueble, incluidos los de posesión del Estado y Municipios, así como derechos reales sobre ellos, según algunos autores se deben añadir como característica el "propósito lucrativo".- En razón a los bienes inmuebles, el objeto del delito no es directamente la propiedad, ya que incluso al propietario podrá imputársele el delito cuando ocupe sin derecho el bien de su propiedad estando en poder de otro, por lo que el bien protegido por la norma es la posesión, es decir disfrute armónico de las cosas inmuebles, o de aguas de uso común, de tal manera que cualquier perturbación en el ejercicio de estos derechos bastará para que se considere consumado el tipo.- Lo mismo sucede con el derecho real que se tiene sobre bienes inmuebles y sobre el uso de aguas, en cuyo caso la titularidad de estos derechos se vería afectada por la conducta típica, así vemos como este delito representa una triple vía de protección, tutelando de un lado; la posesión de bienes inmuebles y de otro, los derechos reales que son violentados y finalmente el derecho de uso de aguas, lesionando con una sola conducta el contenido jurídico y económico de ambos derechos.- El delito en consecuencia tiene la pena y la pena tiene una finalidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo de la historia, desde sus principios hasta nuestros días. No basta con imponer la pena al delincuente por cometer un ilícito culpable, sino que se requiere de algún argumento adicional, es por eso que la pena necesariamente debe tener alguna finalidad, ya sea preventiva, retributiva, enmendadora o simplemente reinsercionista. "No es función del Estado imponer la justicia en la tierra, sino que debe limitarse a satisfacer las necesidades sociales.-1". Como dijo Ruy Da Costa Antúnez que: "fin de la pena, esencialmente, es reavivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma que ordena el respeto a cierta categoría de bienes y, así, reafirmar la importancia de tales bienes y la exigencia de que sean respetados.2".- En fin, la pena tiene una función preventiva, con vista a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

una sola utilidad que es, evitar la repetición de los delitos y así parar el golpe de la criminalidad. La prevención tiene dos tipos para las repeticiones de los delitos como dice Quintiliano Soldoña: "a) De la repetición vertical, "Reiteración o Reincidencia", la prevención especial. b) De la repetición en el sentido de latitud, "Contagio o imitación Criminal", la prevención general 3".- La prevención general es la advertencia o intimidación, que se da a la generalidad de la sociedad, a través de las leyes y los actos de la sociedad, informando, imponiendo y ejecutando la ley, así lograr que se aparten de la comisión de delitos y no infrinjan la ley 4".-----

>>>1. Ziffer Patricia S.. Lineamientos de la Determinación de la Pena, Ed. AD-HOC SRL 1996. Pág. 46 del libro de: Henkel. Die "richtige" Strafe. tubinga. 1969. Pág. 7.- 2.-Rivacova y Rivacova, Manuel de, Función y Aplicación de la Pena, Ed. Depalma 1993, Pág. 18, del libro: problemática da pena. Recife, 1958, Pág. 342.- 3.Soldoña. Quintiliano, Nueva penología (Penas y Medidas de Seguridad) Ed. El Nando 1931, Pág.58.- 4-"Feuerbach" penalista Alemán de principios del siglo XIX. Para él, la finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedarla inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe Ser efecto a la ley. M,wbahaidream.ccmnapluma/derecho/revista002/pena htm.<<<.-

En este orden de ideas es importante señalar que el delito de despojo en Oaxaca tiene un contexto desfavorable, derivado de que el tipo penal no cumple con la finalidad de inhibir la realización de la conducta establecida y descrita en el Código Penal para dicha conducta y en consecuencia no cumple con la prevención general y especial. Esto en gran medida es derivado de que la sanción no representa una disuasión suficientemente contundente que inhiba la realización de la conducta, vale la pena puntualizar que en lo particular nuestro Código Penal señala una pena que está por debajo de la media nacional de 5 años, y así tenemos que señala: "CAPITULO V. Despojo de cosas inmuebles o de aguas. ARTÍCULO 384.- Se aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el salario (sic).- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho legal que no le pertenezca; II.- Al que de propia autoridad y en cualquiera de las formas indicadas en la Fracción anterior ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la Ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y III.- Al que en los términos de las Fracciones anteriores cometa despojo de aguas.- La pena será aplicable aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO 385.- A las penas que señala el Artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.- ARTÍCULO 386.- Cuando alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo lo cometieren más de cinco individuos, se aumentará la prisión de uno a seis años.

En el tipo penal descrito se establece penas poco severas, que no intimidan a los criminales, lo que ha dado lugar a una multiplicación de dicho delito en las regiones del Estado, además de que para agravar más la situación los particulares se enfrentan con integrantes de grupos organizados expertos en maniobras para amedrentar, y por si fuera poco se tienen complicidades con integrantes de bienes ejidales y comunales de los lugares donde se encuentran los inmuebles.- El tipo penal descrito además no cubre conductas específicas que se materializan con frecuencia, por lo que es importante señalar y precisar que los tipos penales pueden dividirse en: básicos o simples, especiales y complementarios. El delito de despojo es complementario, ya que presupone la subsistencia del tipo básico o simple al cual se incorporan ciertas circunstancias, a diferencia de los especiales que suman a las características del tipo básico ciertas peculiaridades y, al hacerlo, dan lugar a un nuevo tipo penal.- Las circunstancias complementarias mencionadas son las denominadas calificativas. Estas circunstancias modificativas del delito han sido definidas como: aquellos elementos adicionales que se contienen en los tipos penales y que según su descripción típica atenúan o agravan la conducta.- En este orden de ideas es necesario incluir una sistematización adecuada que incluya elementos descriptivos que cumplan con las agravantes en las circunstancias de tiempo, lugar, modo, condición que acompañan a este hecho ilícito y que son causas que aumentan la gravedad del delito y, por consiguiente, la pena con que debe ser castigado el delincuente..."

4.- En sesión ordinaria de fecha 08 de Enero del año 2015, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 381 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la **Diputada Leslie Jiménez Valencia**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número 190 del índice la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

“..Trabajar es la forma digna de obtener dinero; sin embargo, dada la profundidad de la crisis económica mundial, el problema del desempleo se ha exacerbado, y México no ha escapado a ella. El desempleo, subempleo y empleo informal afectan a todos los sectores de la sociedad.

En ese sentido, se advierte que en forma recurrente personas que aprovechándose del cargo que ostentan o que se encuentran vinculados con determinadas actividades, sorprenden a otras al ilusionarlas en obtener alguna plaza de trabajo, la concesión para la explotación de un servicio público, la autorización, permiso o licencia para el funcionamiento de un negocio o establecimiento comercial, de un contrato o de cualquier acto jurídico tales como la venta de franquicias, adquisición de bienes en remates o en almonedas, etcétera, que supuestamente habrá de dejar al pasivo una ganancia económica, o se ofrecen para llevar a cabo alguna gestión, la agilización de un trámite o servicio, todo ello mediante una actividad antijurídica en sí misma, como lo sería la práctica de trámites irregulares derivados de un acto de corrupción o soborno, que a la postre no cumplirán y se enriquecen en forma indebida. Por estas razones, el Estado debe proteger el patrimonio de aquellas personas que han sido sorprendidas de manera ilusa, porque se ve disminuido su patrimonio económico.

Muchas veces tales actividades están relacionadas con el sector privado o con la administración pública, por lo que los sujetos activos en ocasiones son particulares y otras tantas servidores públicos, aunque no necesariamente del área o dependencia relacionada con el acto para el que se hace el ofrecimiento o promesa, ya que en ocasiones estos vividores aprovechan su posición de poder o las relaciones que les da el cargo, o simplemente su relación de amistad o parentesco con quien se supone puede concederle el beneficio o ventaja ofrecidos, o en el peor de los casos ni siquiera eso, pero siempre hacen ese ofrecimiento o falsa promesa a cambio de recibir una cantidad de dinero u otro beneficio económico, sin que cumplan.

La ausencia de tipo es el supuesto en que el legislador ha sido omiso o decidió no establecer como delito un hecho, y entonces no puede ser objeto de reproche por parte del juzgador por no existir un bien jurídico que tutelar penalmente. La necesidad de crear un listado de conductas que deban considerarse como tipo penal proviene de la garantía de exacta aplicación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

la ley en materia penal que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que queda prohibido imponer penas por analogía o mayoría de razón; lo cual se interpreta en el sentido de que no puede sujetarse y menos sancionar a una persona por una conducta que no está prevista como delito dentro de la codificación penal o alguna norma especial que contenga tipo penal, lo cual tiene concordancia con los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, y que se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión.

Por ello, el Estado tiene el deber de tipificar los delitos, que deriva del principio de legalidad («todo lo que no está prohibido está permitido»), una de las reglas fundamentales del Estado de derecho. Cada uno de los delitos que se pretenden castigar debe ser «tipificado», o lo que es lo mismo, descrito con precisión. Si una conducta humana no se ajusta exactamente al tipo penal vigente, no puede ser considerado delito y menos puede ser castigado.

Aunado a lo anterior, en la actualidad, el concepto de impunidad ya no se relaciona únicamente con la ausencia de castigo, sino con la existencia del Estado de derecho y la eficacia de los órganos jurisdiccionales, pues la omisión de reprimir conductas delictivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción e injusticia para las víctimas a quienes de manera particular causa perjuicio, sino también a la sociedad en general que se ve lacerada.

Se trata, por tanto, de que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, pero también de que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la ley no las establece, nunca podrán afectarles.

Así pues, teniendo presente que no se actualiza el engaño cuando la presunta víctima, desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial, tiene conocimiento de que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma, o cuando los hechos en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

que se basa constituyen un acto de corrupción en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo o bien, si éste previamente conoció de la práctica de trámites irregulares del activo, en tanto que el incumplimiento de lo convenido implica actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables, pero que aquellas conductas de ninguna manera pueden quedar impunes en cuanto el activo no devuelve el dinero o no restituye el beneficio económico obtenido, con perjuicio patrimonial para las víctimas, y que existiendo otros tipos penales, tales como abuso de autoridad, cohecho, tráfico de concesiones, etcétera, que regulan las conductas de quienes, tengan o no el carácter de servidores públicos, al margen de la ley, sí consiguen una plaza, obtienen una concesión, otorgan un contrato o realizan trámites irregulares, pero que tutelan bienes jurídicos como el correcto ejercicio de la función o administración pública, la puesta en peligro del debido funcionamiento de la misma o la insospechabilidad del funcionario, resulta necesario tipificar en la ley penal aquellas conductas de manera precisa, a fin de evitar la transgresión del orden social, expandir la corrupción y la violencia, generar impunidad, y que el poder público siga desacreditándose, ante la ausencia o falta de castigo de las mismas...”

5.- En sesión ordinaria de fecha 15 de Enero del año 2015, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 381 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la **Diputada Irais Francisca González Melo**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número 197 del índice la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:

“... De conformidad con el artículo 3º de Nuestra Carta Magna se establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación, donde la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior conforman la educación básica. Este derecho fundamental debe ser garantizado plenamente por el Estado, debiendo cumplir con los objetivos para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentando el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

Sin embargo los particulares también están facultados para la impartición de la educación en todos sus tipos y modalidades, siempre y cuando se realice en los términos de ley en donde el Estado tiene la facultad de otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares tal y como se desprende de la fracción VI del Artículo 3º de nuestra Constitución Federal que establece:

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y*
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;”*

Para mayor abundamiento y precisión la Ley General de Educación establece en su artículo 54 que:

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.”

Como podemos apreciar el Estado es el único facultado de expedir el reconocimiento de validez oficial, siendo un requisito indispensable contar con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

este reconocimiento para que los particulares impartan la educación de nivel superior en nuestro país.

Tanto las autorizaciones como los reconocimientos de validez oficial de estudios, son fundamentales toda vez que respaldan a toda institución que cuenta con el personal adecuado para impartir clases, el contar con instalaciones adecuadas así como propicias para la enseñanza y desde luego el tener con un plan de estudios actualizado acorde a los requerimientos educativos, tan es así que el artículo 55 de la Ley General de Educación dispone que en tratándose de autorizaciones como de reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán siempre y cuando los solicitantes cumplan:

- I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;*
- II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y*
- III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica."*

Sin embargo la falta del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no tiene consecuencias jurídicas, siempre los particulares que impartan la educación superior, lo manifiesten de manera expresa en su documentación así como en la publicidad, mediante la leyenda o anuncio que diga que carecen de reconocimiento de validez oficial de estudios, ya que así lo dispone el primer párrafo del artículo 59 de la Ley General de Educación que a letra dice que:

"Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad."

Ante esta situación existen supuestas instituciones educativas en nuestro estado, que se hacen pasar como escuelas que cumplen con todos los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

requisitos de ley y que además cuentan con el personal adecuado, pero que carecen de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios ante las Instituciones de Educación Pública, encargadas de dar las autorizaciones o los reconocimientos correspondientes.

Estas instituciones son las que comúnmente se le denomina escuelas patito, defraudando hoy en día a quienes quieren cursar una carrera profesional como una aspiración personal y mejorar su calidad de vida, así la de sus familias. Esta problemática es derivada del crecimiento poblacional, ya que ante la constante demanda de escuelas de educación superior en nuestro estado, han surgido este tipo de instituciones que sólo lucran con nuestros jóvenes, quienes en su mayoría no alcanzaron espacios en instituciones públicas y se ven en la necesidad buscar alternativas en instituciones privadas para continuar con sus estudios de nivel superior.

Conforme al sistema de información de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública (SEP), sólo 51 instituciones se encuentran acreditadas en el estado de Oaxaca.

Esta situación prevalece en no sólo en la capital, sino en todas las regiones de nuestro estado, de ahí la necesidad de establecer en nuestra legislación penal este tipo de conductas fraudulentas para los dueños de este tipo de instituciones..."

6.- En sesión ordinaria de fecha 21 de Enero del año 2015, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 388 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la **Diputada Dulce Alejandra García Morlan**. Con dicha iniciativa se integró el expediente número **213** del índice la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:

"...La real academia de la lengua española, en su vigésima tercera edición, define la palabra grafiti como "letrero o dibujo".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

Los inicios del grafiti se remontan a la década de los años sesenta en Nueva York lugar donde algunos artistas urbanos dedicaban parte de su tiempo a firmar las calles de esa ciudad. Por lo que respecta a nuestro país, su origen se da en la ciudad de Tijuana, en la frontera con los Estados Unidos de América, donde fue utilizado por pandillas propias de la frontera norte, en especial arropada por los chicanos residentes en esa ciudad. Posteriormente, a través del flujo migratorio del país vecino, tuvo presencia en toda la República Mexicana como una forma de expresión en las calles.

La forma de expresión conocida como grafiti, en su origen no fue concebida con la intención de perjudicar bienes de propiedad pública o privada y se realizaba observando una serie de lineamientos dictados por la autoridad.

La libertad de expresión es un derecho por el cual, el Estado tiene la obligación de velar, ya sea en cualquiera de sus maneras y formas de existencia, sabemos que hoy en día, una de las formas de expresión urbana, es el uso o práctica del conocido grafiti muchas veces es para delimitar una zona, para hacer públicos mensajes, con la finalidad de manifestar alguna idea; desde diferentes perspectivas, es considerado como una forma de expresión, pero es importante señalar, que a pesar de la finalidad que llegue a tener esta manifestación de ideas, cuando existe la falta de consentimiento para realizarlo, provoca un deterioro y menoscabo en el patrimonio que puede ser privado o público.

En los últimos años se han originado diversos movimientos sociales en el Estado, los cuales han optado por la pinta de consignas en los muebles e inmuebles públicos y privados, como una de sus formas de expresión y protesta, causando daños serios y en algunos casos irreversibles en diversos edificios históricos y representativos de la capital del Estado, o bien, por personas que de manera dolosa tienen como objetivo dañar las paredes, muros, iglesias, edificios públicos, comercios, casas.

Los grafitis o pintadas callejeras se pueden considerar como "un mal síntoma" de la sociedad moderna, y la Zona Metropolitana de Oaxaca y algún municipio del interior no han sido la excepción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

El grafiti no es sólo una cuestión urbana sino también económica ya que representa una afectación económica para las familias oaxaqueñas que ven dañado su patrimonio, al igual que cientos de empresarios y comerciantes que sufren pérdidas muy considerables cuando son víctimas de esa expresión vandálica y que decir lo que representa para el Estado y los municipios, la pérdida o reparación del patrimonio afectado, en un claro perjuicio de toda la colectividad.

Aunado a lo anterior, es bien sabido que uno de los pilares económicos en nuestro Estado, es el turismo internacional, nacional y local, y por ello debemos rehabilitar, conservar y preservar los sitios, plazas, inmuebles que han sido considerados por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad, para que tanto la ciudadanía oaxaqueña como nuestros visitantes disfruten de la riqueza cultural y arquitectónica de nuestro Estado, y con ello siga permitiendo el ingreso de recursos económicos que beneficien a la ciudadanía.

Si bien, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca contempla el delito de daños, considero necesario crear un nuevo tipo penal que contemple como punible especialmente esa conducta tan reprobable que causa tantas molestias y perjuicios a la sociedad.

El grafiti es materia de estudio por todas las implicaciones que tiene este movimiento, es obligatorio para nosotros como legisladoras y legisladores generar un enfoque jurídico que tenga como prioridad velar por el patrimonio histórico y cultural, así como por el patrimonio privado de las y los oaxaqueños.

Es importante considerar que el grafiti como forma de expresión, se convierte en un problema social cuando éste, no es supervisado por la autoridad competente, y peor aún lo es, si dicha actividad no se encuentra sancionada por el código punitivo de nuestro Estado, en ese tenor, como una propuesta para atender este problema social, me permito proponer su tipificación como delito en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca..."

7.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativas en estudio fueron remitidas a esta Comisión para su estudio y dictamen; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Del estudio y análisis realizado a los expedientes al rubro indicado, la Comisión Permanente de Administración de Justicia llega a la conclusión que los mismos deben ser resueltos en un mismo dictamen, toda vez que todas las iniciativas plantean la creación, la reforma o la adición a los tipos penales. Por lo que coinciden en la acumulación de los expedientes número 50, 61, 190, 197 y 213 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y consecuentemente sean resueltos en un mismo dictamen en razón de los argumentos que se vertirán en los considerandos subsecuentes.

CUARTO.- En relación al expediente número 50 esta Comisión procede a analizar la iniciativa en comento, la cual pretende realizar una adición al artículo 387 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para establecer que cuando el sujeto activo que cometa el delito de daños fuera "embozado" y por objeto de manifestaciones, la sanción aumentará al doble y se impondrán multas de 500 a 1000 salarios mínimos.

Y es que los integrantes de la Comisión coinciden con el autor de la iniciativa al considerar que de manera agravante los manifestantes se han presentado a actos de manifestación cubriéndose la cara y concluyen en acciones de violencia, hechos inadmisibles que no pueden ni deben ser considerados como un acto legítimo de expresión de inconformidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213**

ASUNTO: DICTAMEN

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de propiedad, la cual resulta ser la afectación jurídica de una cosa a un sujeto, que lleva aparejadas las prerrogativas personalísimas del goce, disfrute y disponibilidad del bien. Consecuentemente al Estado le corresponde velar por su respeto y procurar siempre que no sea vulnerada.

Este derecho a la propiedad es constantemente afectado en la entidad oaxaqueña debido a las manifestaciones, el daño se ha venido presentando en la propiedad no solo privada sino pública. Y es que en Oaxaca las protestas, manifestaciones o marchas muchas veces se ven contaminadas por la adhesión de grupos politizados que las empiezan a trasladar de manera violenta a casas particulares, oficinas o negocios.

Efectivamente la realización constante de marchas y plantones no deben afectar el orden general y la paz social. El derecho de los individuos a expresarse, reunirse o manifestarse públicamente, tiene como objetivo establecer las bases para el libre ejercicio del derecho de reunión reconocido en la Constitución, sin embargo, este ejercicio de derechos constitucionales no faculta a nadie, bajo ninguna circunstancia, a afectar o alterar el derecho de terceros. Por ello la propuesta planteada busca maximizar la protección de los derechos humanos.

Esta iniciativa busca dotar a la sociedad de herramientas jurídicas que permitan tener un control respecto de dicho fenómeno y que se erradique completamente.

Si bien es cierto el Derecho no es casuístico y que la norma jurídica penal es la última instancia para la solución de los problemas sociales, pero en el problema manifestado, se hace necesario la tipificación por motivo de la afectación que se hace al interés particular y por sobre todo al interés general.

Que de ahí revista suma importancia la penalización de dicha conducta, debiéndose, pues, atender la constante preocupación de la sociedad por preservar la integridad de sus bienes y de los valores públicos, y por sobre todas las cosas es necesario proteger la paz y el orden social, buscando la seguridad general y no permitir la perturbación del orden jurídico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

QUINTO.- Por lo que respecta al expediente número 61, del análisis y estudio, que esta Comisión Permanente ha realizado a la iniciativa con proyecto de Decreto que nos ocupa y verificadas las consultas que se consideraron necesarias estima que, efectivamente, el tipo de delito de despojo, no representa en la actualidad la realidad que rodea esta conducta antijurídica y que no permite lograr la paz y tranquilidad social en Oaxaca. En este orden de ideas es importante señalar, como lo hace el autor de la iniciativa, que el delito de despojo tiene un contexto desfavorable, derivado de que el tipo penal no cumple con la finalidad de inhibir la realización de la conducta establecida y descrita en el Código Penal para dicha conducta y en consecuencia no cumple con la prevención general y especial. Esto en gran medida es derivado de que la sanción no representa una disuasión suficientemente contundente que inhiba la realización de la conducta, resultado de esto es el incremento tan sensible en la comisión de este delito y que perjudica con suma frecuencia a la sociedad, sobre todo cuando grupos organizados de personas se apoderan de inmuebles de uso común de los Municipios ó del Estado, así como de las fuentes o los conductos de agua potable que surten del vital líquido a la población en general, para exigir cualquier prerrogativa; así pues, es incuestionable y necesario incluir una sistematización adecuada que incluya elementos descriptivos que cumplan con la agravantes en las circunstancias de tiempo, lugar, modo, condición que acompañan a este hecho ilícito y que son causas que aumentan la gravedad del delito y, por consiguiente, la pena con que debe ser castigado el delincuente. Concomitantemente, se establecen atenuantes que atienden al desconocimiento de la Ley en el medio rural o cuando se trate de delincuentes primarios y sea resarcido el daño causado y, por el contrario, se agrava la pena para los autores intelectuales que por regla general hacen de estas movilizaciones su modus vivendi; finalmente, es de suma importancia magnificar el hecho de anteponerse a la sanción el perdón al sujeto activo del delito cuando se trate de bienes de propiedad privada, pues en este caso sólo es perseguible a petición de parte ofendida; no así cuando se trate de bienes uso común del Estado, Municipios o del despojo de aguas, en cuyos casos es perseguible de oficio y en las circunstancias que expresamente se prevén.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

SEXTO.- En relación a los expedientes números 190 y 42, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia determina el contenido de las Iniciativas. La Diputada Leslie Jiménez Valencia solicita la adición de la fracción XV al artículo 381 del Código Penal del Estado consistente en sancionar la conducta relativa al ofrecimiento o la promesa de una plaza de trabajo, un empleo, la obtención de una concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o cualquier actos jurídico, en la que se obtiene una ganancia o lucro, es decir por venta de plazas. En relación a la iniciativa de la Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez propone adicionar un artículo 382 Bis al Código Penal del Estado que tiene por objeto sancionar el fraude realizado por la promesa de un empleo en el sector público o privado.

La Comisión coincide con las autoras de las iniciativas en el sentido de que hay personas que engañan a los ciudadanos ofreciéndoles plazas de trabajo o agilizándoles trámites en dependencias de Gobierno a cambio de dinero o de algún bien, obteniendo con ello un beneficio indebido independientemente de que se haya o no entregado el dinero o el bien.

Por ello y con el objetivo de que se puedan sancionar esos actos se considera viable la propuesta, a efecto de que dicha conducta ilícita quede impune y no quede como un mero señalamiento de corrupción.

Para esta Comisión es un hecho notorio que ambas iniciativas son de contenido similar ya que buscan sancionar el hecho de tráfico de plazas y otros servicios, por lo que consideran que ambas propuestas sean dictaminadas de manera positiva en un mismo artículo. Concluyen que debido a la importancia del hecho que se pretende sancionar, lo más idóneo es adicionar un artículo nuevo al Código Penal de nuestra Entidad, dentro de un capítulo titulado " Del tráfico de plazas y otros servicios".

SÉPTIMO.- En relación al expediente número 197, esta Comisión Permanente considera procedente analizar el alcance a dicha propuesta en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Resulta importante precisar que la propuesta consiste en que se adicione la fracción XV al artículo 381 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de imponer una pena corporal de seis meses a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

ocho años, así como de una sanción económica de cinco mil a diez mil pesos, a toda persona que ofrezca servicios educativos, a sabiendas de que no tiene autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a la ley aplicable, en el supuesto que manifieste en su publicidad y documentación tenerlo, no lo manifesté ó argumente que se encuentra en proceso de reconocimiento o autorización.

b) Considerando que el artículo 3º de nuestra Carta Magna en su fracción VI establece que:

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;”

De acuerdo a la transcripción al contenido de la fracción IV del artículo 3º de Nuestra Carta Magna, el Estado puede otorgar o en su caso retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se impartan en planteles particulares, para la instrumentación de dicha disposición constitucional nos remitimos a la Ley General de Educación, misma que del alcance del artículo 54 establece que :

“Artículo 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional."

De la transcripción del dicho numeral, se puede establecer que los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de sus tipos y modalidades requieren contar con la autorización o en su caso con el reconocimiento de validez oficial de estudios, para mayor abundamiento y precisión el artículo el artículo 37 de la Ley General de Educación precisa los tipos y modalidades de educación precisando que:

"Artículo 37.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo."

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades."

En este sentido la educación de tipo básico que comprende los niveles de preescolar, primaria, secundaria requieren de autorización y en lo referente al nivel medio-superior de nivel bachillerato o equivalente y superior, se requiere el reconocimiento de validez oficial estudios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

Por lo que respecta a la Ley Estatal de Educación reitera en su numeral 65 que los particulares deben contar con previa autorización o en su caso con el reconocimiento de validez oficial de estudios estableciendo que:

"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen los titulares del Poder Ejecutivo y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca."

En este sentido resulta oportuno señalar que tanto las autorizaciones como el reconocimiento de validez oficial de estudios son imprescindibles, ya que los particulares deben garantizar entre otros elementos, el contar con una plantilla de personal calificado para la impartición de la educación, la supervisión de las instalaciones que reúnan los elementos mínimos de seguridad necesarios y contar con un plan de estudios acorde a los requerimientos educativos vigentes tal y como se encuentra previsto por el artículo 55 de la ley General de Educación que dispone:

"Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica."

En este tenor la Ley Estatal de Educación en concordancia con la ley general, reitera los requisitos para otorgar las autorizaciones así como el reconocimiento de validez oficial estableciendo en su numeral 66 que :



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

"Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

I.- Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley.

II.- Contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del proceso educativo, de acuerdo a las condiciones pedagógicas, de higiene y seguridad que marquen las autoridades educativas sanitarias y de la construcción.

III.- Presentar ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, según su ámbito de competencia, los planes y programas de estudio, distintos a los destinados a la educación básica, y formación de docentes, para su debida autorización."

c) Una vez ubicado el contenido de la iniciativa y analizado el planteamiento con respecto a la adición de la fracción XV al artículo 381 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a efecto de imponer una pena corporal de seis meses a ocho años, así como de una sanción económica de cinco mil a diez mil pesos, a toda persona que ofrezca servicios educativos, a sabiendas de que no tiene autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a la ley aplicable, en el supuesto que manifieste en su publicidad y documentación tenerlo, no lo manifesté ó argumente que se encuentra en proceso de reconocimiento o autorización, esta Comisión concluye que la propuesta se encuentra apegada a una realidad; ante ello, es necesario tutelar el patrimonio de quienes en busca de una oferta educativa cuentan con la garantía que las instituciones educativas cumplan con los requisitos exigidos por la ley, en el sentido de contar con autorización o en su caso con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Por último los integrantes de esta Comisión observamos que la presente iniciativa en estudio presentada por la Dip, Iraís Francisca González Melo, proponen adicionar la fracción XV al artículo 381 del Código Penal de la entidad, sin embargo debido a la importancia de la acción que se pretenden tipificar, es más relevante que se establezca como un tipo penal autónomo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

Consecuentemente se incluye como un artículo 240 Ter del Código Penal de la entidad.

OCTAVO.- Por lo que respecta al **expediente número 213**, se desprende que la materia de la iniciativa consiste en que se adicione el artículo 388 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca con el objeto de sancionar a aquellas personas que por cualquier sustancia o medio, realicen inscripciones, dibujos, manchas, signos, símbolos, códigos, mensajes, figuras y pintas de todo tipo que alteren o modifiquen la forma original del bien mueble o inmueble de dominio público o privado cuando no exista consentimiento del propietario o del representante legal y/o de quien legalmente posea la cosa.

El estado de Oaxaca tiene el orgullo de contar con tres sitios culturales declarados Patrimonio de la Humanidad; el Centro Histórico de Oaxaca, La Ciudad Prehispánica de Monte Albán, que comparten la declaratoria hecha en 1987, y las Cuevas Prehispánicas de Yagul y Mitla en los Valles centrales, sitio incluido a partir de Agosto de 2014.

Aunado a lo anterior, al interior del estado se cuenta con diversas edificaciones emblemáticas y representativas para cada población en la que se sitúan.

El Estado de Oaxaca recibe diariamente turismo local, nacional e internacional para conocer la belleza cultural y arquitectónica con que se cuenta en nuestro estado, de ahí la importancia de salvaguardar nuestro patrimonio edificado.

Como se menciona en la exposición de motivos de la promovente en los últimos años se han originado diversos movimientos sociales en el estado, los cuales han optado por la pinta de consignas en los muebles e inmuebles públicos y privados, como unas de sus formas de expresión y protesta, causando daños serios y en algunos casos irreversibles en diversos edificios históricos y representativos de la capital del Estado, o bien, por personas que de manera dolosa tienen como objetivo dañar las paredes, muros, iglesias, edificios públicos, comercios, casas.

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 6º la garantía de Libertad de Expresión, entendida como la facultad que tiene cualquier persona para manifestar sus ideas de manera libre, sin que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

sea objeto de inquisición judicial o administrativa, esta se encuentra restringida a que dicha manifestación no ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Actualizar la Legislación Penal vigente para integrar como delito, las prácticas consistentes en rayar, pintar, grabar o alterar por medio de algún tipo de escritura o comunicación gráfica, bienes muebles e inmuebles ajenos sin el consentimiento expreso de quien pueda otorgarlo proporciona seguridad para cada uno de las y los propietarios, así como para la propia ciudadanía, pues se pretende dar certeza que se sancionará a aquellos sujetos que dañen propiedad pública y/o privada.

Actualmente nuestro código penal cataloga este delito como daño en propiedad, equiparable en cuanto a sanción penal como robo simple, lo cual no corresponde a la naturaleza del hecho y por tanto su pena no repara el daño, es por ello que se debe considerar en nuestro código penal esta práctica como un delito, principalmente por el daño que ocasiona al patrimonio privado, así como al público, histórico y cultural de las ciudades y localidades, además del detrimento que sufre la imagen urbana.

Las pintas pueden considerarse como una conducta antisocial, toda vez que aumenta la contaminación visual de nuestro estado; lesiona los derechos de un tercero, causando un menoscabo en su patrimonio y debilitando fehacientemente el derecho de propiedad garantizado por la Carta Magna, por lo que se considera que la destrucción, la invasión de propiedades y la violación de derechos de terceros de ninguna manera pueden justificarse.

Las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, refrendan el interés y coinciden en la importancia de garantizar y salvaguardar nuestro patrimonio edificado así como dar certeza a la ciudadanía de que existe sanción para aquellas personas que incurran en daños a la propiedad pública y/o privada.

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 387, el artículo 388 BIS, al Título Décimo Primero, se adicionan: el Capítulo V "Del tráfico de plazas y servicios" y su artículo 240 Ter y el Capítulo VI "De la Prestación irregular de servicios educativos" y su artículo 240 Quater; y se **reforman** los artículos 384, 385 y 386, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**CAPITULO V
DEL TRÁFICO DE PLAZAS Y SERVICIOS**

ARTICULO 240 TER .- Se impondrá pena de tres a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo, a quien obtenga un lucro o beneficio económico, prometiéndolo falsamente otorgar u obtener para otra persona un empleo, trabajo, cargo, plaza, comisión o nombramiento en el sector público o privado, o una concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o trámite respecto de un servicio público.

Si el sujeto activo es servidor público, se aumentará en una mitad los mínimos y máximos de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ejercer otro por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**CAPITULO VI
DE LA PRESTACIÓN IRREGULAR DE SERVICIOS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 240 QUATER.- Se impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de cinco mil a diez mil pesos al prestador de servicios educativos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

particulares que a sabiendas de que no tiene autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a la ley aplicable, manifieste en su publicidad ó documentación tenerlo, no lo manifieste ó argumente que se encuentra en proceso de reconocimiento o autorización. La sanción prevista en esta fracción se impondrá sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

ARTÍCULO 384.- Comete el delito de despojo de inmuebles, quien por medio de la violencia física o moral, o furtivamente, o empleando la amenaza o engaño, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Que de propia autoridad ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en los que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III. Quien, con propósito de apropiarse de una fracción o de la totalidad del inmueble, altere términos o linderos de predios, o cualquier clase de señales o mojonearas, destinadas a fijar los límites de predios contiguos, tanto de dominio privado como de dominio público;

IV.- Quien de propia autoridad ocupe uno o más predios que forman parte de la reserva territorial del Estado o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente, aun cuando con ello tipifiquen su acción en un asentamiento irregular;

V.- Quien de propia autoridad ocupe un inmueble o las riveras que forman parte de la infraestructura o reserva territorial del Estado, o de los Municipios, sin derecho ni autorización de autoridad competente;

VI.- Quien desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas o impida su libre curso, en los casos en que la ley no lo permite, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

VII.- Quien despoje de aguas del ámbito estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o Municipios en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural ó para uso doméstico.

El delito de despojo, se perseguirá a petición de parte ofendida, con excepción de las fracciones IV, V y VII, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 385.- Al responsable del delito de despojo se le aplicarán:

I.- De tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el valor de lo despojado no exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces dicho salario mínimo;

II.- De cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el valor de lo despojado exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el dicho salario mínimo, pero no de veintitrés mil quinientos veintidós;

III.- De diez a quince años de prisión y multa de seiscientos a ochocientos días salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el valor de lo despojado exceda de veintitrés mil quinientos veintidós veces el dicho salario mínimo.

La punibilidad será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del objeto material del despojo sea dudoso o esté en disputa.

ARTÍCULO 386.- Se aplicará la pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el despojo se realiza por dos o más personas; al que planee, o induzca, o financie, o dirija, o propicie la acción de despojo; si el que lo ejecutare fuera servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia, se les aplicará de veinte a veinticinco años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

Si al realizarse el despojo se cometen otros delitos, aun sin la participación física de los que planeen, induzcan, financien, dirijan, o propicien la invasión, se considerara a todos estos, inculpados de los delitos cometidos.

A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

Si para cometer el delito se destruye la propiedad, se observarán las reglas del concurso.

Cuando el delito de despojo se cometa en el medio rural, sin violencia, se trate de delincuentes primarios y se acredite haber reparado el daño a satisfacción del ofendido, la sanción que se imponga será hasta de seis meses de prisión o multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente para nuestro Estado.

En el delito de despojo de inmueble, el perdón del ofendido extingue la acción penal, una vez que se haya restituido el inmueble y que no hubiere resultado daño. Para el caso de que exista algún daño en la propiedad, además de que sea restituido el inmueble, se requerirá repararlo a satisfacción del ofendido.

Cuando la ocupación se haya efectuado sin violencia y el o los ocupantes voluntariamente restituyan al poseedor en el goce de su derecho, antes que el Ministerio Público ejerza la acción persecutoria, no se impondrá sanción alguna, si no hubieren cometido algún hecho delictivo diverso al realizar la ocupación o durante la misma.

ARTÍCULO 387.- ...

Cuando el delito se ejecute por persona que fueran embozado y por objeto de manifestaciones, se aumentará la sanción al doble y se impondrá multas correspondientes de 500 a 1000 salarios mínimos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 42, 50, 61, 190,
197 Y 213

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO 388 BIS.- Al que por cualquier sustancia o medio, realice inscripciones, dibujos, manchas, signos, símbolos, códigos, mensajes, figuras y pintas de todo tipo que alteren o modifiquen la forma original del bien mueble o inmueble de dominio público o privado, sin consentimiento del propietario o del representante legal o de quien legalmente posea la cosa, se le impondrá además de la reparación del daño, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo vigente o prisión de seis meses a tres años.

Si el daño se cometiere sobre lienzos, pinturas, murales o cualquier material de difícil o imposible reparación; así como de bienes o monumentos considerados con un valor cultural, histórico, arquitectónico o científico, declarado por autoridad, se sancionará además de la reparación del daño, con multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente o pena privativa de libertad de dos años a seis años.

En caso de reincidencia la pena se le incrementará hasta un cincuenta por ciento de la que se le haya impuesto en la primera ocasión.

Cuando el daño se cometa en bienes de dominio privado, este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 08 de Abril de 2015.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTES: 50, 61 Y 213
42, 190 Y 197.

ASUNTO: DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO
GUZMAN

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 50, 61, Y 213